

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 30/12/1949
	LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL	Pag. 1 de 11

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1949

PROPIEDAD HORIZONTAL.- Díctase las disposiciones necesarias para hacerla efectiva.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.
 Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1o.— Los diversos pisos de un edificio y los departamentos en que se divida cada piso podrán pertenecer a distintos propietarios, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 2o.— Cada propietario será dueño exclusivo de su piso o departamento y comunero en los bienes afectos al uso común.

Artículo 3o.— Se reputan bienes comunes los necesarios para la existencia, seguridad, conservación del edificio y los que permitan a todos y a cada uno de los propietarios el uso y goce del piso o departamento de su exclusivo dominio, tales como el terreno, los cimientos, los muros exteriores y soportantes, la obra gruesa de los suelos, la techumbre, la habitación del portero y sus dependencias, las instalaciones generales de calefacción, refrigeración, energía eléctrica, alcantarillado y agua potable, los vestíbulos, terrazas, puertas de entrada, escaleras, ascensores, patios, pozos y corredores de uso común, desagües de aguas pluviales, etcétera.

Los bienes a que se refiere el artículo precedente en ningún caso podrán dejar de ser comunes.

Artículo 4o.— El derecho de cada propietario sobre los bienes comunes será proporcional al valor del piso o departamento de su dominio. En proporción a este mismo valor deberá contribuir a los gastos concernientes a dichos bienes, particularmente a los de administración, mantenimiento y reparación y al pago de servicios y primas de seguros. Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las estipulaciones expresas de las partes.

Artículo 5o.— La obligación del propietario de un piso o departamento, por gastos comunes sigue siempre al dominio del piso o departamento, aún respecto de gastos devengados antes de su adquisición y el crédito gozará del privilegio establecido por el Artículo 1454 del Código Civil¹.

¹ La Asamblea Legislativa Plurinacional debe adecuar el artículo del Código Civil al actual texto.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 30/12/1949
	LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL	Pag. 2 de 11

Lo anterior deberá entenderse sin perjuicio del Derecho para exigir el pago al propietario constituido en mora, aun cuando deje de poseer el piso o departamento y salvo además, la acción de evicción del nuevo poseedor del piso o departamento contra quién haya lugar.

Artículo 6o.— Cada propietario podrá servirse a su arbitrio de los bienes comunes siempre que los emplee según su destino ordinario y sin perjuicio del uso legítimo de los demás.

Artículo 7o.— Los derechos y obligaciones de cada propietario en los bienes que se reputan comunes son inseparables del dominio, uso y goce de su respectivo piso o departamento.

Por consiguiente, en la transferencia, transmisión, gravamen o embargo de un piso o departamento se entenderá comprendidos esos derechos y no podrán efectuarse estos mismos actos con relación a ellos separadamente del piso o departamento a que accedan.

Artículo 8o.— Cada propietario usará del piso o departamento en forma ordenada y tranquila. No podrá en consecuencia, hacerlo servir a otros objetos que los convenidos en el Reglamento de Co-propiedad o a falta de éste, aquellos que el edificio está destinado o que deben presumirse por su naturaleza y ubicación o la costumbre del lugar; ni ejecutar acto alguno que perturbe la tranquilidad de los demás propietarios o que comprometa la seguridad, solidez o salubridad del edificio.

Así por ejemplo, no podrá establecer taller, fábrica o industria si el edificio se destina a la habitación, ni emplear su piso o departamento en objetos contrarios a la moral o a las buenas costumbres; ni alquilarlo a personas de notoria mala conducta, ni provocar ruidos o algazara en las horas que ordinariamente se destinan al descanso, ni almacenar en su piso o departamento materias húmedas, infectadas o inflamables que puedan dañar los otros pisos o departamentos.

Quedará prohibido ocupar gradas o corredores de uso común. Igualmente establecer sanatorios o alquilarlo para ese objeto, así como establecer laboratorios o instalaciones que produzcan ruido.

El juez instructor a petición del administrador del edificio o de cualquier propietario, podrá aplicar al infractor arresto hasta de quince días o multa de ciento a mil bolivianos, y repetir estas sanciones hasta que cese la infracción. Todo lo cual se entenderá sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar en derecho.

La reclamación se substanciará breve y sumariamente, pudiendo el juez apreciar la prueba en conciencia.²

² La Asamblea Legislativa Plurinacional debe adecuar el signo monetario que fue cambiado de Bolivianos a Pesos Bolivianos y de nuevo a Bolivianos y fijar la cuantía. Adicionalmente, la Asamblea Legislativa Plurinacional debe determinar si el último párrafo se encuentra derogado, en atención a que la Ley del Órgano Judicial no faculta a jueces instructores a aplicar arrestos o multas emergentes de temas relativos a propiedad horizontal o si alternativamente se

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 30/12/1949
	LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL	Pag. 3 de 11

Artículo 9o.— El propietario de cada piso o departamento podrá hipotecarlo o gravarlo libremente y dividido el inmueble de que forma parte en los casos en que se proceda a la división conforme al Artículo 17o. de esta ley, subsistirá la hipoteca o el gravamen sin que para ello se requiera el consentimiento de los propietarios de los demás pisos o departamentos.

Artículo 10o.— La hipoteca constituida sobre un piso o departamento que haga construirse en un terreno en que el deudor es ocmunero³, gravará su cuota en el terreno desde la fecha de su inscripción en el Registro de Derechos Reales y al piso o departamento que se construya, sin necesidad de nueva inscripción.

Artículo 11o.— Para inscribir por primera vez un título de dominio o cualquier otro derecho real sobre un piso o departamento comprendidos en las disposiciones de esta ley será necesario acompañar un plano del edificio que forma parte. Este plano se archivará y guardará en conformidad a lo dispuesto por la Ley de Registros Reales.

La inscripción de títulos de propiedad y otros derechos reales sobre un piso o departamento contendrá a más de las indicaciones del Artículo 25o. de la ley de 15 de noviembre de 1887, las siguientes:

- a) Ubicación y linderos del inmueble en que está el piso o departamento, y
- b) Número y ubicación que corresponde al piso o departamento en el plano de que trata el párrafo 1o. de este artículo.

La inscripción de la hipoteca de un piso o departamento contendrá las mismas indicaciones.

BOLIVIA

TITULO II

De la Administración del Edificio

Artículo 12o.— Los propietarios de los diversos pisos o departamentos en que se divida un edificio podrán acordar reglamento de co-propiedad con el objeto de precisar sus derechos y obligaciones recíprocas, imponerse las limitaciones que estimen convenientes y en general, proveer al buen régimen interno del edificio.

El reglamento de co-propiedad deberá ser acordado en esta forma y reducido a escritura pública inscrita en el Registro de Derechos Reales del respectivo departamento, tendrá fuerza obligatoria respecto de terceros adquirentes, a cualquier título, la inscripción podrá practicarse aunque no esté construido el edificio.

Las mismas reglas se aplicarán para modificar o dejar sin efecto el reglamento.

Artículo 13o.— A falta de dicho reglamento o en el silencio de éste, las relaciones entre propietarios de los diversos pisos o departamentos de un edificio se regirán por las reglas de los artículos 14 y 15 de esta ley.

³ encuentra derogada la totalidad del artículo.
³ Dice ocmunero debió decir comunero.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 30/12/1949
	LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL	Pag. 4 de 11

Artículo 14o.— Los edificios de que trata esta ley serán administrados por la persona natural o jurídica interesada o extraña que designe la mayoría de los propietarios que representen por lo menos los dos tercios del valor total del edificio.

El administrador durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido indefinidamente si al vencimiento de su período no se procediere a nueva designación entenderán prorrogadas las funciones hasta que se designe reemplazante.

El administrador podrá ser removido en cualquier momento. Para la remoción será menester la mayoría indicada en el párrafo primero de este artículo.

Corresponderá al administrador el cuidado y vigilancia de los bienes y servicios comunes y la ejecución de actos urgentes de administración y conservación y de los acuerdos de la asamblea; recaudará de los propietarios lo que a cada uno corresponde en los gastos comunes; velará por la observancia de las disposiciones de la presente ley y del reglamento de co-propiedad si lo hubiere y representará en juicio sea como demandante o demandado a los propietarios en las causas concernientes a la administración y conservación del edificio sea que se promuevan por o contra cualquiera de ellos por o contra terceros.

Mientras se proceda al nombramiento de administrador o en ausencia del nombrado del lugar de la ubicación del inmueble, cualquiera de los propietarios podrá ejecutar por sí solo los actos urgentes de administración y conservación.

En caso de desacuerdo o negligencia para designar a un administrador éste será designado por el Juez Instructor a petición de cualquiera de los propietarios, pero el nombramiento podrá y deberá recaer necesariamente en uno de los propietarios. Las resoluciones que se dicten en esa gestión serán apelables sólo en el efecto devolutivo y no serán susceptibles⁴ de recurso de nulidad⁵.

Artículo 15o.— Todo lo concerniente a la Administración y conservación de los bienes comunes serán resueltos por los propietarios reunidos en asamblea en conformidad a las reglas que siguen:

1o.— El administrador⁶ convocará a reunión⁷ cuando lo estime necesario o a petición de alguno de los propietarios. Si por faltar el administrador o por otra causa no fuera posible efectuar la convocatoria en esta forma, citará el Juez Instructor a solicitud de cualquier propietario;

2o.— El Administrador deberá convocar personalmente a los propietarios y dejará constancia de este hecho en forma fehaciente. Si la citación se hiciera a virtud de resolución judicial, deberá notificarse en la forma prescrita por el Artículo 128 del

⁴ Dice susceptibles debió decir susceptibles.

⁵ La Asamblea Legislativa Plurinacional debe determinar si el último párrafo se encuentra derogado, en atención a que la Ley del Órgano Judicial no faculta a jueces instructores a designar administradores en caso de desacuerdos o negligencia en temas relativos a propiedad horizontal o si tal situación afecta la integridad del artículo.

⁶ Dice administrador debió decir administrador.

⁷ Dice reunión debió decir reunión.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 30/12/1949
	LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL	Pag. 5 de 11

Procedimiento Civil⁸, dejándose al propietario copia de la solicitud y de la resolución judicial;

30.— Las sesiones de la asamblea deberán celebrarse en el edificio, salvo que unánimemente se acuerde otra cosa y deberán ser presididas por el propietario de la mayor cuota en los bienes comunes que asista;

Si esta circunstancia concurre en dos o más propietarios, se procederá por sorteo;

40.— Para reunirse válidamente será menester la concurrencia de la mayoría de los propietarios que representen por lo menos los tres cuartos del valor del edificio;

50.— Cada propietario tendrá un solo voto, que será proporcional al valor de su piso o departamento;

70.— Si después de las dos citaciones hechas con intervalos de diez días por lo menos no se reuniere el quórum necesario para sesionar, el administrador en su caso o cualquier propietario podrá ocurrir al Juez Instructor para que adopte las medidas conducentes. Se procederá en este caso con arreglo a lo dispuesto en el párrafo final del artículo precedente.

DEROGADO PARCIALMENTE

POR: DECRETO LEY 12760-019 Art. 197, Promulgada: 06/08/1975; Forma Implícita

Referencia: Artículo 15, inciso 6)

COMENTARIO

La Asamblea Legislativa Plurinacional debe determinar si el numeral 1 se encuentra derogado, en atención a que la Ley del Órgano Judicial no faculta a jueces instructores a efectuar convocatorias en temas relativos a propiedad horizontal.

El artículo 197 del Código Civil establece que las decisiones deben adoptarse al menos por dos tercios del valor de votos del edificio lo cual deroga de modo implícito lo establecido en el artículo 15 inc. 6) de la Ley de Propiedad horizontal que establece que las decisiones se tomaran por mayoría o por unanimidad (unidad). Corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional establecer una nueva redacción o suprimir este inciso.

Finalmente, la Asamblea Legislativa Plurinacional debe adecuar el numeral 2 del artículo 15 en lo que se refiere a la remisión que hace al artículo 128 del Código de Procedimiento Civil a la normativa vigente.

⁸ La remisión corresponde al Código de Procedimiento Civil que estuvo vigente antes de la aprobación del Decreto Ley 12760 que aprobó el vigente Código de la materia. Al efecto consultar el Capítulo VI del Título III del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil relativo a Citaciones y Notificaciones.

⁹ Toda vez que los Códigos Civil y de Procedimiento Civil fueron aprobados y promulgados por el mismo Decreto Ley 12760 y teniendo en cuenta que el sistema de registro de documentos solo permite la inserción del número de ley como referencia para derogaciones o modificaciones, se ha designado con el número 12760-01 al Código Civil y con el número 12760-02 al Código de Procedimiento Civil. Este aspecto debe ser considerado en todo el Texto Ordenado.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 30/12/1949
	LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL	Pag. 6 de 11

TEXTO ANTERIOR

Artículo 15o.— Todo lo concerniente a la Administración y conservación de los bienes comunes serán resueltos por los propietarios reunidos en asamblea en conformidad a las reglas que siguen:

1o.— El administrador convocará a reunión cuando lo estime necesario o a petición de alguno de los propietarios. Si por faltar el administrador o por otra causa no fuera posible efectuar la convocatoria en esta forma, citará el Juez Instructor a solicitud de cualquier propietario;

2o.— El Administrador deberá convocar personalmente a los propietarios y dejará constancia de este hecho en forma fehaciente. Si la citación se hiciere a virtud de resolución judicial, deberá notificarse en la forma prescrita por el Artículo 128 del Procedimiento Civil, dejándose al propietario copia de la solicitud y de la resolución judicial;

3o.— Las sesiones de la asamblea deberán celebrarse en el edificio, salvo que unánimemente se acuerde otra cosa y deberán ser presididas por el propietario de la mayor cuota en los bienes comunes que asista;

Si esta circunstancia concurre en dos o más propietarios, se procederá por sorteo;

4o.— Para reunirse válidamente será menester la concurrencia de la mayoría de los propietarios que representen por lo menos los tres cuartos del valor del edificio;

5o.— Cada propietario tendrá un solo voto, que será proporcional al valor de su piso o departamento;

6o.— Los acuerdos deberán tomarse por mayoría de los concurrentes que representan a lo menos los dos tercios del valor del edificio. En tales condiciones los acuerdos serán obligatorios para todos;

Sin embargo, todo acuerdo que importe la imposición de gravámenes extraordinarios, que tenga por objeto la construcción de mejoras voluntarias o que conduzca a una sensible alteración en el goce de los bienes, requerirá la unidad de los concurrentes;

7o.— Si después de las dos citaciones hechas con intervalos de diez días por lo menos no se reuniere el quórum necesario para sesionar, el administrador en su caso o cualquier propietario podrá ocurrir al Juez Instructor para que adopte las medidas conducentes. Se procederá en este caso con arreglo a lo dispuesto en el párrafo final del artículo precedente.

Artículo 16o.— La copia del acta de la asamblea celebrada en conformidad al reglamento de co-propiedad o al artículo anterior en que se acuerde gastos comunes autorizada por el administrador tendrá un carácter ejecutivo para el cobro de los mismos.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 30/12/1949
	LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL	Pag. 7 de 11

TITULO III

De la Destrucción Total o Parcial del Edificio y del Seguro

Artículo 17o.— Mientras exista el edificio, ninguno de los propietarios podrá pedir la división del suelo y de los demás bienes comunes.

Si el edificio se destruyera en su totalidad o en una porción que represente a lo menos las terceras cuartas partes de su valor, cualquiera de los propietarios podrá pedir la división de dichos bienes con arreglo al derecho común.

Artículo 18o.— Si la destrucción no fuere de tal gravedad los propietarios estarán obligados a reparar el edificio o cualquier desperfecto en los techados sujetándose a las reglas siguientes:

1o.— Cada propietario deberá concurrir a la reparación de los bienes comunes con una suma de dinero proporcional a los derechos que sobre ellos tengan;

2o.— Dicha cuota acordada en asamblea que se celebrará en conformidad al artículo 15o. de esta ley o el Reglamento de co-propiedad será exigible ejecutivamente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16o., y el administrador estará obligado a cobrarla y los propietarios a pagarla so pena de responder de todo perjuicio;

3o.— Las reparaciones de cada piso o departamento estarán a cargo exclusivo del respectivo propietario pero estará obligado a realizar todas aquellas que conciernan a la conservación de permanente utilidad al piso o departamento;

Si por no realizarse oportunamente estas reparaciones disminuye el valor del edificio o se ocasionara grave molestia o se expusiere a algún peligro a los demás propietarios el infractor responderá de todo perjuicio.

Artículo 19o.— Todo edificio regido por las disposiciones de esta ley deberá estar asegurado contra riesgos de incendio a menos que fuere declarado incombustible por la municipalidad respectiva.

El administrador será personalmente responsable de los perjuicios que se ocasionaran por el incumplimiento de esta obligación.

Artículo 20o.— Si el edificio destruido total o parcialmente fuera reconstruido subsistirán las hipotecas en las mismas condiciones que antes.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 30/12/1949
	LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL	Pag. 8 de 11

TITULO IV

Disposiciones Varias

Artículo 21o.— Los propietarios o sociedades que quieran hacer edificaciones acogidos a los beneficios de esta ley, se presentarán por escrito al Alcalde Municipal del respectivo distrito, pidiendo autorización para ello, acompañando el plano general de la obra, planos parciales por pisos y departamentos numerados y pliego de especificaciones.

El Alcalde Municipal pasará la solicitud con los recaudos acompañados, para informe al Arquitecto o Ingeniero Municipal, quién podrá pedir a los interesados las explicaciones y aclaraciones que crea conveniente.

El Arquitecto o Ingeniero Municipal, previa inspección ocular del terreno, y estudio de los planos y pliegos de especificaciones informará sobre los puntos siguientes:

1o.— Si el Edificio a construirse estará de acuerdo con las prescripciones del Reglamento de Edificaciones¹⁰ Urbanas;

2o.— Si el terreno y la edificación ofrecerán las garantías de solidez y estabilidad de las obras;

3o.— Si la división por pisos o departamentos está técnicamente bien hecha y si hay independencia entre unos y otros;

4o.— Si el material a emplearse es incombustible o combustible. Si los pisos o departamentos están suficientemente aislados unos de otros y si en caso de incendio se podría o no propagar el fuego de un piso a otro o de un departamento a otro;

5o.— Si los diversos departamentos de un mismo edificio estarán totalmente aislados entre sí por muros divisionarios sólidos de 0.25 mts. de espesor mínimo o por tabiques dobles ejecutados en materia incombustible, que permitan una capa de aire intermedia y cuyo espesor mínimo sea de 0.25 mts.;

6o.— Si entre un piso u otro se colocará una capa de material aislador de 0.05 mts. de espesor salvo en el caso en que se empleen pisos de material aislante adherido directamente a las lozas de concreto;

7o.— Si todos los servicios higiénicos son independientes para cada piso o departamento y de acuerdo con el Reglamento de Alcantarillado;

8o.— Si el servicio de agua potable es independiente y de acuerdo para cada piso o departamento¹¹ y si existe un grifo colocado en parte conveniente del edificio del que pueda hacerse uso en caso de incendio;

9o.— Si las instalaciones eléctricas mecánicas y de calefacción prestarán las debidas condiciones de seguridad y no producirán molestias a los vecinos de otros departamentos;

¹⁰ Dice Edificaciones debió decir Edificaciones.

¹¹ Dice departamento debió decir departamento.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 30/12/1949
	LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL	Pag. 9 de 11

10o.— Si existen las suficientes escaleras de acceso, de material incombustible, de 1.20 mts. de ancho mínimo para cada piso y para cada dos departamentos y escaleras de servicio de 1 mt. de ancho que puedan servir de escape;

11o.— Si en los edificios de cuatro pisos para arriba existen suficientes ascensores colocados en parte conveniente que no puedan producir ruidos molestos a los ocupantes del edificio.

El informe del Arquitecto o Ingeniero Municipal será puesto por el Alcalde en conocimiento del Consejo Deliberante y Juntas Municipales y con el voto afirmativo de uno u otro concederá el permiso solicitado si hay lugar a ello.

Artículo 22o.— El Arquitecto o Ingeniero Municipal tendrá a su cargo la inspección de la obra, para lo que tendrá libre acceso para ella en cualquier momento y si notara alguna falla o defecto en la construcción dará parte inmediatamente al Alcalde Municipal, quién ordenará la suspensión del trabajo hasta que se corrija la falta.

Artículo 23o.— Las personas o sociedades formadas para construir un edificio de propiedad horizontal, podrán solicitar a la Municipalidad de su distrito, previo depósito de garantía, la expropiación por necesidad y utilidad públicas, de un solar siempre que éste hubiese permanecido en posesión del propietario por más de un año sin edificación.

La Municipalidad notificará al propietario del solar para que inicie la edificación de éste, en el término de tres meses, y si no lo hiciere así, procederá sin más trámite, a la expropiación pedida, por cuenta de los solicitantes.

Artículo 24o.— Cuando se constituyan sociedades de obreros en la forma establecida por el artículo 21o. de la presente ley, la Municipalidad del distrito respectivo, verificando la condición de obreros de los miembros de aquéllas, pondrá a disposición de los interesados los servicios del ingeniero o técnicos municipales que confeccionarán los planos con carácter gratuito y aún, en su caso, podrán asesorar o dirigir la construcción de la obra.

Artículo 25o.— Los notarios no podrán autorizar ninguna escritura pública que constituya o traspase la propiedad de un piso o departamento y la oficina de Registros Reales no inscribirá estos títulos si no se inserta en ellos copia auténtica de la correspondiente autorización municipal.

Artículo 26o.— Para los efectos de esta ley, se tendrá como valor de cada piso o departamento el que los propietarios le asignen unánimemente o a falta de acuerdo el que fije el Juez Instructor con arreglo al artículo 24 del Procedimiento Civil.¹²

¹² La Asamblea Legislativa Plurinacional debe determinar si el último párrafo se encuentra derogado, en atención a que la Ley del Órgano Judicial no faculta a jueces instructores a designar administradores en caso de desacuerdos o negligencia en temas relativos a propiedad horizontal o si tal situación afecta la integridad del artículo. La Asamblea Legislativa Plurinacional debe determinar si el artículo se encuentra vigente en razón de que la Ley del Órgano Judicial no atribuye al juez instructor ninguna competencia para fijar el valor de pisos o departamentos en caso de desacuerdo. Asimismo y en caso de determinar la vigencia de este artículo, la Asamblea Legislativa debe

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 30/12/1949
	LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL	Pag. 10 de 11

Artículo 27o.—Las Sociedades Cooperativas que se organicen para la construcción de edificios estarán sometidas a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 28o.— Los avalúos que prescriben las leyes tributarias deberán hacerse separadamente para cada uno de los pisos o departamentos que existan en los edificios a los que se refiere la presente ley.

Artículo 29o.— Las instituciones hipotecarias y Bancos comerciales quedan autorizadas para dividir los gravámenes hipotecarios constituídos a su favor sobre edificios de aquellos a que se refiere esta ley, entre los diferentes pisos y departamentos que se compongan, a prorrata del valor de cada uno de ellos.
Practicada que sea la división de estos gravámenes y hecha la correspondiente inscripción en los Registros Reales, serán responsables de las obligaciones inherentes a dichos gravámenes, exclusivamente los dueños de cada piso o departamento.

Artículo 30o.— Las hipotecas constituídas con anterioridad a la presente ley podrán dividirse sobre los pisos o departamentos en su parte proporcional, tan solo después que los propietarios hayan obtenido de la municipalidad respectiva la declaración de que el edificio está de acuerdo con los preceptos de esta ley y es susceptible de división inserta la resolución en los Registros Reales y derecho de dominio de cada propietario sobre su piso o departamento con su valuación respectiva.

ARTÍCULO 31 - DEROGADO

DEROGADO

*POR: LEY 843 Art. 92, Promulgada: 28/05/1986; Forma Implícita
Referencia: Artículo 31*

COMENTARIO

La Ley 843 establece un nuevo sistema tributario, disponiendo en su Artículo 92, la abrogación de todas las normas legales que creen impuestos, así como de todas las normas legales, reglamentarias o administrativas que las modifiquen o complementen.

Se denota que expresamente la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003, "Código Tributario Boliviano", en su Artículo 20 Parágrafo II establece que "La exención no se extiende a los tributos creados con posterioridad".

TEXTO DEROGADO

Artículo 31o.— Las construcciones a que se refiere la presente ley estarán libres de todo gravamen nacional, departamental o municipal, por un lapso de 10 años a partir de la promulgación de la presente ley.

adecuar al texto original el artículo del Código de Procedimiento Civil al cual se remite.

 <p>Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional</p>	<p>VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p>	<p>LEY 30/12/1949</p>
	<p>LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL</p>	<p>Pag. 11 de 11</p>

Artículo 32o.— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 7 de diciembre de 1949.

W. BELMONTE POOL.— L. PONCE LOZADA.— C. López Arce, S.S.— N. García Chávez, S.S.— Gmo. Alvarez Salazar, D. S.— P Montaña, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.
Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

M. URRIOLAGOITIA.— Dr. Alf. Mollinedo.— Alf. Gutiérrez Salgar.— R. Parada Suárez.

Vicepresidencia del Estado
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

TETSI WAB'IA IBPTA SULLIYA SULLIYA KAWANA
TACI WAP'ANA JACH'A TINTACHASTIPTA KAWANA

WAB'IA IBPTA SULLIYA SULLIYA KAWANA
TACI WAP'ANA JACH'A TINTACHASTIPTA KAWANA

TETSI WAB'IA IBPTA SULLIYA SULLIYA KAWANA
TACI WAP'ANA JACH'A TINTACHASTIPTA KAWANA

BOLIVIA